

RES. 1604/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0000024, Ent. N° 2622/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Dirección General de Casinos (DGC), relacionadas con la Licitación Abreviada N° 22/2019 para la contratación del servicio integral de limpieza del local que sirve de sede a la Sala de Esparcimiento Colonia;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 396/2019 de fecha 08/08/2019, el Director General de Casinos adjudicó el objeto de la convocatoria, de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 06/08/2019, a favor de la empresa GLOBAL I S.R.L., por un precio mensual de \$268.113,30 y anual de \$3.217.359,60 (precios con impuestos incluidos), con opción exclusiva de la Administración a una prórroga de un año;

2) que con fecha 15/10/2019, la Contadora Auditora Destacada ante el Ministerio de Economía y Finanzas intervino preventivamente el gasto de referencia;

3) que con fecha 22/10/2019, la Administración notificó a los oferentes la Resolución de adjudicación; habiéndose interpuesto contra ésta por parte de CLEANNET URUGUAY S.A., con fecha 30/10/2019, los recursos administrativos de revocación y jerárquico, en forma conjunta y subsidiaria;

4) que por Resolución N° 575/2019 de fecha 25/10/2019, el Director General de Casinos levantó el efecto suspensivo de los recursos interpuestos por la empresa CLEANNET URUGUAY S.A. por

inaplazables necesidades del servicio, lo que traería aparejado perjuicios tanto económicos como en la calidad del servicio brindado y otorgó vista de las actuaciones al adjudicatario y al recurrente, lo que fue notificado con fecha 15/11/2019;

5) que el recurrente con fecha 03/12/2019 presentó la fundamentación de sus recursos administrativos, señalando que se agravia en que la Administración omitió aplicar el porcentaje de preferencia por industria nacional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º del Decreto Nº13/2009 de 13/01/2009 y 58 del Decreto Nº 150/2012 de 17/05/2012; vulnerando el principio de legalidad objetiva;

6) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 13/03/2020 ordenó conferir nueva vista de las actuaciones al adjudicatario, por no surgir que éste hubiera recepcionado la notificación de la vista conferida previamente. La nueva notificación se practicó con fecha 24/03/2020 por un plazo de 10 días hábiles;

7) que el adjudicatario, GLOBAL I S.R.L., evacuó la vista conferida con fecha 16/04/2020 no compartiendo las consideraciones de la recurrente, en razón de:

7.1) que, “la impugnante incurre en error al considerar que el porcentaje de preferencia se aplica sobre la puntuación total de la oferta cuando la norma expresamente dice que lo que se compara es el precio de las ofertas, no los demás aspectos valorados al puntuar las mismas, a saber: antecedentes, antigüedad y propuesta integral”;

7.2) que asimismo, “parte de la premisa falsa que el porcentaje de reducción se aplica sobre el puntaje o calificación final de la oferta, lo que es equivocado; en tanto, dicho porcentaje se aplica sobre el precio de la oferta”;

7.3) que, “otro error es considerar que le resulta de aplicación el porcentaje de reducción del 8% sobre la totalidad del precio ofertado (...) tal supuesto es de aplicación cuando la oferta de servicios que incluye bienes, estos últimos son

100% nacionales; pero de incluir bienes no nacionales al precio de los servicios se aplica el porcentaje de reducción exclusivamente sobre el componente nacional para obtener el valor de comparación”;

7.4) que, “la recurrente en su oferta declara que el servicio que ofrece incluye el suministro de bienes y que los que no califican como nacionales representan el 5% del precio ofrecido”, por lo que “aún de haberse aplicado el multicitado porcentaje de preferencia sobre el componente nacional de la oferta de CLEANNET URUGUAY S.A., de todas formas, la oferta de la compareciente GLOBAL I S.R.L. hubiera sido la mejor puntuada”;

8) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones por informe de fecha 19/05/2020, ratificó su sugerencia de adjudicación, señalando:

8.1) que, “más allá de no haberse advertido por parte de la Comisión Asesora aplicar el porcentaje de preferencia por industria nacional, en virtud de la declaración jurada, presentada por la empresa recurrente, Dec. 131/014 Anexo II (fs. 148), ello no invalida la resolución final del Organismo, en cuanto otorga la adjudicación de la licitación a la empresa GLOBAL I S.R.L.”;

8.2) que “no es correcta la afirmación de que el porcentaje de reducción se aplica sobre la calificación final de la oferta, pues conforme surge de la normativa vigente (art. 58 del Dec. 150112 en su redacción dada por el art. 41 de la Ley 18.362 de 611012008) este régimen consiste en otorgar un porcentaje de reducción al momento de la comparación de los precios, siempre que exista oferta no nacional”, por lo que aun cuando “el proveedor haya presentado conjuntamente con su oferta la declaración jurada objeto de este agravio, no necesariamente implica adjudicar al proveedor amparado al régimen, sino que se aplica a efectos de la comparación de las ofertas pudiendo de todos modos no resultar adjudicatario si hubiera otra oferta más conveniente para la Administración”;

8.3) que asimismo, “se equivoca la impugnante en sostener que el porcentaje que corresponde aplicar de reducción equivale al ocho (8%) por ciento sobre la

totalidad del precio ofertado, por cuanto ello resulta exclusivamente aplicable en aquellos casos en que la oferta de servicios incluye bienes y estos tienen origen nacional en su totalidad (100%). Por lo pronto, en el caso de la recurrente no corresponde, habida cuenta que la empresa solo postula el 95%”; **8.4)** que en consecuencia, la ponderación económica resultante de la oferta presentada no logró superar el puntaje otorgado a la empresa GLOBAL I S.R.L., aun habiéndosele sumado el porcentaje que hubiera correspondido por preferencia de productos de industria nacional;

9) que la Asesoría Letrada de la Dirección General de Casinos por informe de fecha 11/06/2020, valoró los aspectos formales y sustanciales del recurso, concluyendo que el procedimiento se desarrolló conforme a la normativa vigente, respetando los principios de la contratación administrativa y, no existiendo razones que ameriten modificar lo actuado, por lo que sugirió no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por CLEANNET URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 396/2019 de 08/08/2019;

10) que por Resolución N°264/2020 de 06/07/2020, el Director General de Casinos dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por CLEANNET URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 396/2019 de 08/08/2019;

COSIDERANDO: **1)** que el llamado fue intervenido preventivamente por el Contador Auditor Destacado ante el Ministerio de Economía y Finanzas (Resultando 2);

2) que los recursos interpuestos por CLEANNET URUGUAY S.A. fueron deducidos en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la Constitución de la República;

3) que el recurso de revocación refiere a aspectos fueron analizados y evaluados por los servicios respectivos de la Administración;

4) que no obstante, en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en forma conjunta y subsidiaria, no consta que la respectiva autoridad competente se haya expedido a su respecto, disponiendo aún de plazo para hacerlo, por cuanto el recurso de revocación fue desestimado por Resolución de la Dirección General de Casinos N° 264/2020 de fecha 06/07/2020, no mediando a la fecha pronunciamiento expreso o verificado la denegatoria ficta;

5) que en consecuencia, deberá tenerse en presente por parte de la Administración actuante que, una vez resuelto el recurso jerárquico correspondiente deducido en forma conjunta y subsidiaria contra la Resolución de la Dirección General de Casinos N° 396/2019 de fecha 08/08/2019, deberá remitir las actuaciones al control que constitucionalmente le compete a este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de los recursos interpuestos y de las Resoluciones recaídas al respecto;
- 2) Señalar lo expresado en los Considerandos 4) y 5);
- 3) Comunicar al Contador Auditor; y
- 4) Devolver las actuaciones.

cr